

Ley 3/1998, de 4 de junio, de modificación de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

BOE 180/1998, de 29 de julio de 1998 Ref Boletín: 98/18180
Diario Oficial Castilla-La Mancha 28/1998, de 19 de junio de 1998

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS	1
Artículo Unico.....	1

VOCES ASOCIADAS

ENTIDADES LOCALES

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:9-7-1998

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 3/1991 de 14 marzo 1991. Entidades Locales de Castilla-La Mancha

Da nueva redacción art.15

NOTAS*"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".*

La Ley se limita a modificar el art. 15 de la Ley de Entidades Locales de 1991, precepto que regula las condiciones en que puede crearse un nuevo municipio independiente por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios exsistentes. Según la exposición de motivos la reforma se justifica en la necesidad de evitar la innecesaria proliferación de municipios. Sólo se modifican dos puntos de la mencionada Ley de Entidades Locales. Por un lado, en cuanto al mínimo necesario de 1.000 personas tanto del núcleo a segregar como del municipio de que se produce la segregación, se indica expresamente que se trata de población de derecho, precisión que antes no se hacía. En segundo lugar, se añade un párrafo en el que se contempla la segregación de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio constituidas cinco años antes de la entrada en vigor de la presente Ley, para las que dicho mínimo de población se establece tan sólo en 500 habitantes de derecho, pero se eleva a 10.000 habitantes de derecho la población mínima para el municipio del que se produce la segregación una vez realizada ésta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Transcurridos siete años desde la aprobación de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, la realidad social hace necesaria la introducción de nuevos criterios que, junto a los mecanismos establecidos por la mencionada Ley para los supuestos de alteración de términos municipales, creación de nuevos municipios, segregación y agregación parcial de términos municipales a otros limítrofes, racionalicen las actuaciones en la materia y permitan responder a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito del autogobierno y de la autonomía municipal.

Con esa finalidad, la presente Ley pretende a la vez que evitar la innecesaria proliferación de municipios, introducir los cambios suficientes para garantizar a todos los núcleos urbanos, la prestación de los servicios mínimos previstos por la legislación, y posibilitar la consecución de la voluntad vecinal para hacer más efectiva la participación de los ciudadanos en la adopción de las decisiones públicas que les afectan más directamente.

Artículo Unico

El art. 15 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15

1. Para que pueda crearse un municipio independiente por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, es preciso que se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de unos a varios núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregarse cuenten con una población de derecho mínima de 1.000 habitantes y que el municipio del que se segregara no baje de este límite poblacional.

c) Que el nuevo municipio cuente con recursos propios suficientes para la implantación y mantenimiento de los servicios que la Ley les exige y no suponga, en ningún caso, disminución en la calidad de los que se venían prestando.

2. En el supuesto de que la segregación afecte a varios municipios, el término que se atribuya al nuevo municipio resultante habrá de tener continuidad territorial.

3. Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, constituidas cinco años antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán constituirse en municipio independiente, cuando cumpliendo el resto de los requisitos anteriores, su población de derecho sea como mínimo de 500 habitantes y el municipio del que se segregan mantenga una población de derecho superior a los 10.000 habitantes, una vez producida la segregación.